



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Cristina Cardona Correa
Accionado:	Instituto Departamental de Transito del Quindío IDTQ
Vinculados:	Departamento del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00138-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta ii) Carencia actual de objeto por hecho superado	

**Armenia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Cristina Cardona Correa**, en contra del **Instituto Departamental de Transito**, tramite al cual fue vinculado **el Departamento del Quindío**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Cristina Cardona Correa**, promovió acción constitucional con el propósito que se amparen sus derechos fundamentales de «*petición y debido proceso*», mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 14 de marzo del presente año se dirigió al instituto departamental de transito del Quindío (IDTQ), para realizar la inscripción al Registro Único Nacional de Transito –RUNT- por primera vez, pues desea realizar el curso de conducción de vehículo automotor.

Expuso que, la entidad accionada le indicó que su número de documento de identidad, ya se encuentra registrado en el RUNT con otro nombre diferente, y que por esa razón es posible que se haya presentado una eventual suplantación de documentos por parte de terceros.

Señaló que, el organismo de Tránsito le informó que debe dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil –Armenia-, con el ánimo de que dicha entidad certifique el número de cédula indicado efectivamente correspondiera a su nombre.

Aseveró que, el 15 de marzo de 2023, se acercó nuevamente al instituto de Tránsito Departamental del Quindío, para interponer derecho de petición con los documentos requeridos para acceder a la inscripción del RUNT, pues lo anterior es necesario para realizar y conseguir su licencia de conducción.

Indicó que, el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se cumplió el pasado el 13 de abril de 2023 sin obtener respuesta a la solicitud elevada.

En el término de traslado **Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (IDTQ)**, explicó que, en virtud de la ordenanza 029 de 2009 es un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al departamento, vigilado y controlado por el Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transportes.

Aseveró que, la accionante Cristina Cardona Correa el 15 de marzo de los corrientes elevó petición la cual fue debidamente recibida y le dio respuesta de fondo, clara y concisa. Manifestó que, con el fin de dar celeridad y brindar a la accionante pronta resolución, le envió solicitud de aportar certificado de señales

particulares expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de evitar daños a un tercero, el cual ya está inscrito en el RUNT con el documento de identidad en cuestión.

Por su parte, **el Departamento del Quindío** solicitó que se declare improcedente la acción de tutela de la referencia en tanto que dicha entidad no es la encargada de suministrar respuesta a la petición y por ende no conculcó los derechos fundamentales de la actora.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Procedencia de la acción de tutela.**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

### **2. Derecho fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda

persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

### **3. Del hecho superado**

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar

con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. T-481 de 2016)**

#### **4. Caso en concreto.**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Cristina Cardona Correa** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos y el **Instituto Departamental de Transito del Quindío -IDTQ-**, está legitimado por pasiva para atender los pedimentos de la actora, pues es quien debe pronunciarse

frente a la petición incoada, que guarda correspondencia con la competencia que se le ha asignado.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que se responda de fondo una petición incoada por la accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Vistas así las cosas lo primero a destacar es que, la accionante **Cristina Cardona Correa** el 15 de marzo de los corrientes presentó derecho de petición ante el **Instituto Departamental de Transito del Quindío -IDTQ-**, en el cual solicitó lo siguiente:

*“(...) se realicen las gestiones necesarias para corregir la información incorrecta en el registro RUNT y que se tomen medidas para prevenir la suplantación de documentos en el futuro”*

La parte accionada en su escrito de contestación aseguró haber dado respuesta al derecho de petición en mención, sin consideración adicional alguna.

Así las cosas, este estrado judicial con el fin de verificar lo consignado en la respuesta de tutela realizada por **Instituto Departamental de Transito del Quindío -IDTQ-** estableció comunicación con la accionante **Cristiana Cardona Correa** quien manifestó que, el 24 de abril del presente año se acercó a las instalaciones de la accionada, donde allí le dieron respuesta a su petición y de paso se realizó la corrección e inscripción en el Registro Único Nacional de Transito -RUNT-. **(Archivo PDF 008 del expediente digitalizado)**

Anudado a ello, el despacho accedió a la página web del Registro Nacional de Transito –RUNT y corroboró que efectivamente el organismo de transito procedió a corregir y satisfacer las necesidades de la actora Cristina Cardona Correa, tal y como se evidencia a continuación:

NOMBRE COMPLETO:	CRISTINA CARDONA CORREA		
DOCUMENTO:	C.C. 1017247519	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	22777071
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/04/2023		

Con base a lo descrito en precedencia, existe prueba que permite colegir a este juzgador que, en efecto se resolvió lo solicitado por el accionante en los términos explicados en la parte considerativa de la presente acción.

Finalmente se procederá a desvincular al **Departamento del Quindío**, pues carece de legitimación en la causa por pasiva para atender los requerimientos de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado por **Cristina Cardona Correa** en contra el **Instituto**

**Departamental de Transito del Quindío -IDTQ-**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **Departamento del Quindío** de la presente acción de amparo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>